RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-62/2017

RECURRENTE: HÉCTOR LUIS JAVALOIS

LORANCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL Y CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, promovido por Héctor Luis Javalois Loranca, por derecho propio, a efecto de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/HLJL/CG/83/2017, mediante el cual desechó de plano la queja que interpuso contra Andrés Manuel López Obrador.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. El cinco de abril del año en curso, Héctor Luis Javalois Loranca, por derecho propio, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra de Andrés Manuel López Obrador, por el acto de investirse con la banda tricolor y el emblema nacional y declararse Presidente Legítimo de México, usurpando un cargo que no le correspondía. Asimismo, solicitó la inhabilitación del registro de precampaña electoral a la Presidencia de la República –para dos mil dieciocho–, del sujeto denunciado; y que se retirara todo spot televisivo de proselitismo del denunciado.
- 2. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ordenó el registro de la denuncia como procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/HLJL/CG/83/2017; y desechó de plano la denuncia interpuesta, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo precisado fue notificado por estrados al recurrente el siete de abril del dos mil diecisiete, por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal en el domicilio del denunciante.

-

¹ En lo sucesivo el INE.

3. Inconforme con el desechamiento decretado, el ocho de abril siguiente, Héctor Luis Javalois Loranca promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual, mediante acuerdo del doce de abril del año en cita, fue registrado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior con la clave SUP-REP-62/2017 y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna un acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I y 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El citado medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de autos se advierte que el acuerdo reclamado fue notificado por estrados al recurrente el siete de abril del dos mil diecisiete, por lo que el plazo de tres días previsto en el párrafo 3 del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su impugnación, transcurrió del once al trece del mes y año citados.

Consecuentemente, si de las constancias de autos se desprende que la demanda fue presentada por el recurrente el **ocho de abril** del año en curso, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

- b) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por Héctor Luis Javalois Loranca, por derecho propio.
- c) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al haber sido quien formuló la

denuncia cuyo desechamiento constituye la resolución reclamada.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente es recurso interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por un órgano del INE que se pronunció sobre el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En la resolución reclamada la autoridad responsable determinó desechar el procedimiento especial sancionador promovido por el recurrente, pues estimó que la denuncia no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3² de la Ley General de

² "Artículo 471.

^{(...) 3.} La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo siguiente:

- Que el promovente omitió exhibir los documentos necesarios para acreditar su personería, pues no exhibió su credencial de elector, lo que en concepto de la responsable, la imposibilitaba para identificar plenamente al denunciante y tener certidumbre respecto de su real existencia.
- Que la narración contenida en la denuncia no era clara ni expresa respecto de los hechos en que basaba su denuncia, así como tampoco se advertía cuáles eran los hechos violatorios de la normativa electoral que se pretendían atribuir al denunciado.
- Que en la denuncia tampoco se ofrecían pruebas idóneas que sustentaran las afirmaciones del denunciante.

Inconforme con el desechamiento precisado, el recurrente interpuso el medio de impugnación en que se actúa, en el que hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. (...)"

- Que el acuerdo reclamado transgrede los principios de fundamentación y motivación debida, así como el de congruencia, al desechar la queja en cuestión por no haber exhibido identificación oficial para acreditar su personería, pues dicha circunstancia no implica que no exista su persona, aunado a que, en su concepto, la funcionaria que recibió el escrito relativo no se la requirió al momento de presentarlo.
- Que el acuerdo reclamado transgrede los principios de fundamentación y motivación debida, así como el de congruencia, pues contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, sí exhibió como elementos de prueba dos discos compactos que contienen videos en los que aparece el denunciado, en un acto público en que fue declarado presidente legítimo de México, con la banda presidencial tricolor.

Los agravios precisados devienen **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

La inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

 De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;

SUP-REP-62/2017

- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
- a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
- b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación;
- c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto; y
- d) En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009³ y 88/2003,⁴ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS

³ Publicada en la página 424 del Tomo XXX, correspondiente a Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Publicada en la página 43 del Tomo XVIII, correspondiente a Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.", y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.".

La inoperancia de los agravios esgrimidos por el recurrente, deriva de la circunstancia de que no controvierte la totalidad de las consideraciones que hizo valer la autoridad responsable para desechar la queja en cuestión.

En efecto, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable desechó la denuncia de mérito, pues estimó que incumplía con los requisitos siguientes:

- Los documentos necesarios para acreditar la personería, pues determinó que no había exhibido su credencial para votar y, por ende, se encontraba imposibilitada para identificar plenamente al denunciante y tener certidumbre respecto de su real existencia;
- La narración expresa y clara de los hechos en que basaba la denuncia, pues concluyó que ésta no era clara ni expresa respecto de los hechos en que sustentaba su denuncia, así como tampoco se advertía

cuáles eran los hechos violatorios de la normativa electoral que se pretendían atribuir al denunciado.

 El ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que cuente, pues sostuvo que en la denuncia tampoco se ofrecían pruebas idóneas que sirvieran de sustento a las afirmaciones formuladas por el ahora actor en su escrito de queja.

En ese orden, como ha quedado precisado, el recurrente endereza agravios tendentes a controvertir las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, que guardan relación con la falta de documentos necesarios para acreditar la personería, y con el ofrecimiento de elementos probatorios.

Sin embargo, no formula agravio o consideración alguna que tenga por objeto controvertir las consideraciones de la Unidad Técnica responsable, en el sentido de que la narración contenida en la denuncia no era clara ni expresa respecto de los hechos en que basaba su denuncia, así como tampoco se advertía cuáles eran los hechos violatorios de la normativa electoral que se pretendían atribuir al denunciado.

En ese tenor, la falta de agravio enderezado en contra de dicha consideración, genera la inoperancia de los agravios restantes, pues a ningún fin práctico conduciría su estudio, ya que aún en el supuesto de que resultaran fundados, de cualquier forma subsistiría el incumplimiento

del requisito relativo a la falta de narración de los hechos que dan sustento a la denuncia, por lo que quedaría intocado el desechamiento reclamado.

En adición a lo anterior, conviene señalar que esta Sala Superior no advierte que los hechos denunciados pudieran constituir una infracción a la normativa electoral que deba ser investigada y sancionada por los órganos del Instituto Nacional Electoral.

V. EFECTOS

Consecuentemente, al ser inoperantes los agravios formulados por el recurrente, procede confirmar el acuerdo del cinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/HLJL/CG/83/2017, en el que determinó desechar de plano la denuncia promovida por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/HLJL/CG/83/2017**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-62/2017

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-62/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO